

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la demandada Colpensiones presentó los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de mayo de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66001-31-05-005-2017-379-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Norma Orfilia Naranjo  
**Demandado:** Colpensiones  
**Vinculada:** Bernarda Ramírez Restrepo  
**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Acta No. 75 del 19 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Norma Orfilia Naranjo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, trámite al que fue vinculada **Bernarda Ramírez Restrepo**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de noviembre de 2021. Asimismo, se revisará el fallo de instancia a favor de dicha entidad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta contemplado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

Pretende la citada demandante que le sea reconocida la sustitución pensional con motivo del fallecimiento de su cónyuge, José Gersain Vargas, a partir del 25 de febrero de 2017, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 16 de enero de 1967 contrajo nupcias con José Gersain Vargas, quien se encontraba pensionado por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a través de la Resolución 707 de 1995. Añade que Colpensiones en el año 2007 le reconoció a aquel un incremento pensional por tenerla a ella como cónyuge a cargo, en consideración a era él quien suplía las necesidades de ambos.

Refiere que compartió techo y lecho con su esposo desde el 16 de enero de 1967 hasta el 25 de mayo de 2016, y que pesar de la separación temporal de cuerpos ocurrida en la última fecha, siempre mantuvo comunicación con aquel, quien continuó proporcionándole sustento económico y siempre la tuvo afiliada al sistema de salud como su beneficiaria.

Señala que José Gersain Vargas falleció el 25 de febrero de 2017 y que fue ella quien sufragó todos los gastos exequiales, información ratificada por Colpensiones, quien le reconoció y pagó el auxilio funerario a través del acto administrativo SUB 28405 del 3 de abril de 2017.

Informa que el 16 de junio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de

la sustitución pensional, solicitud que le fue negada por medio de la Resolución SUB 134290 del 24 de julio de 2017, bajo el argumento de que previamente se había reconocido la sustitución pensional a la señora Bernarda Ramírez Restrepo, a través de la Resolución SUB 74569 del 24 de mayo de 2017.

Por último, asegura que desconoce el lugar de residencia de la señora Bernarda Ramírez Restrepo y que a raíz de la muerte del señor José Gersain Vargas quedó completamente desahuciada, ya que era él quien suplía todas sus necesidades, mismas que se incrementaron con el reconocimiento erróneo efectuado por parte de Colpensiones, quien no realizó una investigación de fondo a efectos de establecer la legitimidad del posible beneficiario de la sustitución pensional.

**Colpensiones** describió el traslado de la demanda aduciendo que se oponía a la prosperidad de las pretensiones en razón a que actuó de conformidad a las disposiciones vigentes y bajo los postulados de la buena fe. Añade que mediante Resolución SUB-74560 del 24 de mayo de 2017 reconoció una sustitución pensional en favor de la señora Bernarda Ramírez Restrepo, en calidad de compañera del fallecido señor José Gersain Vargas, por consiguiente, en caso de que la demandante demuestre tener igual o mejor derecho como cónyuge supérstite, es la señora Bernarda quien debe cancelar el retroactivo pensional.

Finalmente, hace notar que la entidad dio aplicación al artículo 33 del Decreto 758 de 1990 y efectuó las publicaciones de rigor con el fin de que todos los beneficiarios del causante se presentaran a reclamar, no obstante, la demandante no compareció y radicó la documentación el 16 de junio de 2017, después de haber solicitado el auxilio funerario el 21 de marzo de 2017. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Obligación del sistema de seguridad social sin definir*", "*Improcedencia del cobro de intereses moratorios y costas procesales*", "*Buena fe*" y "*Prescripción*".

Una vez vinculada al proceso, la señora **Bernarda Ramírez Restrepo** manifestó que la demandante no allegó prueba idónea de su matrimonio con el señor José Gersain Vargas. Asimismo, afirmó que la señora Norma Orfilia abandonó el hogar que compartía con aquel desde enero de 1994, interrumpiéndose la convivencia entre ambos y cesando el apoyo económico que José Gersain le brindaba.

Alegó que en el mes de enero de 1994 ella inició una convivencia permanente y

singular con el señor José Gersain, y que la señora Norma Orfilia obtiene ingresos propios gracias a sus negocios.

Finalmente, advierte que Colpensiones realizó una investigación de fondo y no encontró prueba de la convivencia entre la señora Norma Orfilia y José Gersain. Por consiguiente, consideró que la gestora del pleito no cumple con los requisitos de convivencia y dependencia económica y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Como excepciones invocó la de "*Inexistencia del requisito de convivencia y dependencia económica establecido por la ley para obtener pensión de sobrevivientes*".

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que Norma Orfilia Naranjo también es beneficiaria de la sustitución pensional generada con ocasión al deceso del pensionado José Gersain Vargas, en calidad de cónyuge supérstite. En consecuencia, ordenó a Colpensiones modificar las Resoluciones SUB-74560 del 24 de mayo de 2017 y SUB-134290 del 24 de julio de 2017, en el sentido de establecer que tanto la cónyuge supérstite como la compañera permanente del fallecido pensionado son beneficiarias de la sustitución pensional.

Por otra parte, declaró que a la señora Bernarda Ramírez Restrepo, en calidad de compañera permanente, le corresponde un 46,03% de la prestación, y a la señora Norma Orfilia Naranjo de Vargas, en condición de cónyuge supérstite, le corresponde el 53,97% del derecho pensional. En ese sentido, condenó a Bernarda Ramírez Restrepo a pagar en favor de la señora Norma Orfilia Naranjo de Vargas, por concepto de reembolso del retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero y el 15 de junio de 2017, la suma de \$1.672.213, de manera indexada, previo descuento del porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud.

Seguidamente, ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación pensional a partir del 16 de junio de 2017, en favor de ambas beneficiarias en la proporción correspondiente, sin perjuicio de que pudiese repetir en contra de Bernarda Ramírez Restrepo por los valores pagados de más desde dicha fecha. En ese sentido, determinó que Colpensiones deberá a reconocer y pagar a la demandante por concepto de retroactivo pensional, desde el 16 de junio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021, la

suma de \$27.371.304, de la cual deberán descontarse las sumas con destino al sistema de salud.

Igualmente, ordenó a Colpensiones reconocer y pagar a favor de la señora Naranjo de Vargas, previa aplicación de los descuentos de ley, la indexación del retroactivo desde la causación de cada mesada hasta la ejecutoria de la sentencia y, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique su pago.

Por último, negó la tacha de sospecha propuesta respecto del testimonio de Jorge Humberto Gómez Ramírez y condenó en costas a cargo de Colpensiones y de la señora Bernarda Ramírez Restrepo en un 70% para la primera y 30% para la segunda, en favor de la parte demandante.

Para llegar a tal determinación, la A-quo indicó que del análisis de la prueba documental y de los testimonios que fueron allegados al proceso se vislumbra que tanto a la cónyuge supérstite Norma Orfilia Naranjo de Vargas, como a la compañera permanente Bernarda Bermúdez Restrepo, les asiste el derecho a la sustitución pensional del señor José Gersain Vargas, en forma proporcional al tiempo de convivencia.

Así las cosas, determinó que Norma Orfilia Naranjo de Vargas y José Gersain Vargas mantuvieron una convivencia continua de 27 años y 15 días, esto es, desde la celebración de su matrimonio hasta la fecha en la cual se separaron de cuerpos. Además, después de la separación el causante siguió proporcionándole un apoyo económico, por lo que se acreditó la convivencia en los términos exigidos por la jurisprudencia laboral entre el 16 de enero de 1967 y el 31 de enero de 1994.

Por otra parte, concluyó que Bernarda Bermúdez Restrepo fue la compañera permanente del señor José Gersain Vargas durante 23 años y 25 días, desde febrero 1994, cuando el causante se separó de cuerpos de Norma Naranjo, hasta el 25 de febrero 2017, fecha del óbito de aquel. Además, puso de relieve que la vinculada acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento del derecho ante Colpensiones en sede administrativa, pues en la investigación realizada se evidenció una convivencia superior a los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del pensionado.

Sostuvo igualmente que el retroactivo pensional causado entre el 16 de junio del 2017 y el 31 de octubre del 2021 quedó a cargo de Colpensiones, ya que en ese interregno era conocida la controversia que se cernía sobre el derecho pensional, y por ello, tal administradora debió adelantar la actuaciones que le correspondían a efectos de obtener la redistribución de la sustitución pensional conforme al artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo suspender el pago de la prestación o del porcentaje en disputa en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley 1204 de 2008, o adelantar revocatoria del acto que reconoció el 100% de la mesada a la señora Ramírez Restrepo.

En ese orden de ideas, aclaró que el hecho de que la promotora de la litis no hubiese presentado la reclamación durante el término del emplazamiento, no desvirtúa su titularidad del derecho pensional, resultando inaceptable que Colpensiones se limitara a señalar que existía una situación jurídica consolidada, sin adelantar gestión administrativa tendiente a conocer el fondo de la reclamación presentada por la actora.

### **3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de la parte **Colpensiones** atacó el fallo arguyendo que no se desconoce la procedencia de la pensión compartida para la demandante y la vinculada, no obstante, reiteró que la señora Norma Naranjo omitió presentar la reclamación de la sustitución pensional al momento de correrse el traslado del edicto emplazatorio, ni tampoco informó de su existencia dentro del término correspondiente; por lo que dicha entidad no debía asumir la carga derivada de la negligencia.

En ese orden de ideas, alegó que al haber realizado de buena fe el pago continuo de las mesadas pensionales a favor de Bernarda Ramírez Restrepo, no se le podía imputar el pago del retroactivo ni las costas procesales a favor de la señora Norma Orfilia Naranjo, ya que se estaría afectando considerablemente la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida y la sostenibilidad del sistema general de pensiones. Finalmente, refirió no encontrarse de acuerdo con la condena en costas.

Por otra parte, tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido condenada Colpensiones, entidad cuyo garante es la Nación, la decisión de primer grado se revisará en sede jurisdiccional de consulta.

#### **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si en el caso de marras se encuentra demostrada la calidad de beneficiarias de las señoras Norma Orfilia Naranjo y Bernarda Ramírez Restrepo, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente y, en caso afirmativo, si es procedente conceder la prestación de manera retroactiva, junto con los intereses moratorios.

#### **6. Consideraciones**

##### **6.1. Concurrencia de beneficiarias – Cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente**

Dispone la regulación sustantiva de la seguridad social que, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el o la cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Igualmente, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, dispone que, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años del

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Con relación a la existencia de un cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que le basta demostrar que convivió con el causante cinco años en cualquier tiempo (SL-3938 del 2020).

## **6.2. Caso Concreto**

A efectos de determinar si las señoras Norma Orfilia Naranjo y Bernarda Ramírez Restrepo tienen derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de José Gersain Vargas, compete a la judicatura verificar la acreditación de los requisitos legales, conforme se expuso en precedencia.

Con relación a la señora Norma Orfilia Naranjo, dentro del expediente administrativo reposa la reclamación<sup>1</sup> elevada ante Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional. Igualmente, se observa declaración extraproceso<sup>2</sup> rendida ante la Notaria Única de Santa Rosa del Cabal el 13 de marzo del 2017, en la que manifiesta que convivió de manera continua y estable con el señor José Gersain Vargas durante 50 años, desde el 16 de enero de 1967 hasta el 25 de mayo de 2016 y que siempre dependió económicamente de él.

Por otra parte, con la demanda se aportó la declaración extraproceso rendida por Marta Cecilia Velásquez Zapata y María Rubiela Bedoya de Flórez<sup>3</sup>, quienes señalaron bajo la gravedad de juramento que conocían desde hace 45 y 40 años respectivamente al señor Jose Gersain, y que este se casó con la señora Norma Orfilia Naranjo el 16 de enero de 1967. Además, que la pareja compartió el mismo techo, lecho y mesa hasta el 25 de mayo de 2016, y que tenían su domicilio en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del archivo denominado “GRP-FSP-AF-2017\_6325776-20170616042351”, dentro del Expediente Administrativo de Jose Gersain Vargas, inmerso en la carpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>2</sup> Folios 33 y 34 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>3</sup> Folios 35 y 36 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

Así mismo, obra dentro del plenario la Resolución SUB 28405 del 3 de abril de 2017<sup>4</sup>, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario en cuantía de \$3.688.585, en favor de la señora Norma Orfilia Naranjo, con ocasión del fallecimiento de José Gersain Vargas. No obstante, por medio de la Resolución SUB-134290 del 24 de julio de 2017<sup>5</sup>, aquella entidad resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, bajo el argumento de que en la Resolución SUB 74560 del 24 de mayo de 2017 se reconoció la gracia pensional a Bernarda Ramírez Restrepo, que fue quien en término presentó solicitud de sustitución pensional. En conclusión, resalta dicha administradora que la demandante sólo presentó solicitud de reconocimiento el 16 de junio de 2017.

La señora Bernarda Ramírez Restrepo, a su vez, allegó declaración juramentada del 2 de enero de 2017<sup>6</sup>, donde las señoras Julialba Londoño y María Elcy González declaran que la señora Norma Ofilia no convivía con el señor José Gersain Vargas desde hace 22 años. De igual forma, allegó certificación de La Aurora Funerales y Capillas<sup>7</sup>, donde consta la afiliación del señor José Gersain Vargas como su beneficiario, y, un álbum de fotografías<sup>8</sup> que dan cuenta de su convivencia con aquel.

Colpensiones, a su vez, allegó dentro del expediente administrativo el informe de investigación elaborado el 23 de mayo de 2017<sup>9</sup>, en el que se concluye que Bernarda Ramírez y José Gersain Vargas convivieron en unión libre por 23 años, desde el año 1994 hasta el 25 de febrero de 2017, fecha en que aquel falleció. En dicho informe también se señala que no se acreditó convivencia entre Norma Ofelia Naranjo y el causante, ya que no fue posible realizar la entrevista a la solicitante o a testigos; ello aunado al indicio de que la pareja se separó hace más de 20 años.

---

<sup>4</sup> Folios 42 a 44 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>5</sup> Folios 46 a 50 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>6</sup> Folios 147 y 148 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>7</sup> Folios 149 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>8</sup> Folios 154 a 174 del archivo “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoUno”, dentro de la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

<sup>9</sup> Folios 1 a 33 del archivo “GEN-COM-CO-2017\_5272910-20170523042549”, dentro del Expediente Administrativo de Jose Gersain Vargas, inmerso en la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

En igual sentido, obra dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones un archivo que contiene el acta<sup>10</sup> del matrimonio celebrado entre el señor José Gersain Vargas y Norma Orfilia Naranjo el día 16 de enero de 1967, como bien se indicó en el escrito de demanda. En dicho documento no existe nota marginal que indique que el vínculo matrimonial se haya extinguido.

Teniendo en cuenta el material probatorio al que se ha hecho alusión, advierte la Sala que dentro del trámite de la investigación Colpensiones ya tenía conocimiento de la presunta relación entre el señor José Gersain Vargas y la señora Norma Orfilia Naranjo, toda vez que la misma administradora reconoció estar haciendo averiguaciones respecto de su convivencia, como quiera que en el expediente administrativo obraba el respectivo registro civil de matrimonio. Lo anterior, aunado al hecho de que desde el mismo momento en que Colpensiones reconoció en favor de la señora Norma Orfilia Naranjo el Auxilio Funerario ya tenía conocimiento de su existencia y de que se encontraba efectivamente acreditada como cónyuge del causante.

En cuanto a la prueba testimonial, con el propósito de acreditar lo expuesto en los supuestos fácticos de la demanda, la gestora del pleito citó a declarar a María Rubiela Bedoya Flórez, Martha Cecilia Velásquez Zapata y Rosalba Aguirre Martínez, cuyos relatos se advierten coherentes, espontáneos, concisos y no se contradicen entre sí.

En efecto, María Rubiela Bedoya Flórez, puso de presente que conoció a la pareja durante 45 años; que eran muy buenos vecinos; que cuando los conoció ya estaban casados; que el señor José Gersain siempre vivió con Norma Orfilia y que se fue de la casa aproximadamente cuando empezó a enfermarse y antes del fallecimiento; que el señor José Gersain se fue porque tenía otra señora; que después de irse continuaba estado pendiente de la señora Norma y le llevaba lo que necesitaba.

Por su parte, la señora Martha Cecilia Velásquez Zapata refirió conocer a Norma Naranjo hace 45 años y que José Gersain era su esposo; que convivieron muchos años hasta que él se enfermó; que compartían como pareja y que José Gersain trabajaba en la misma casa donde tenía un taller; que cuando él se enfermó, un año antes de morir se fue de la casa; que mientras él podía caminar siempre estaba pendiente de la señora

---

<sup>10</sup> Folio 1 del archivo “GEN-RCM-CO-2017\_6325776-20170616042351”, dentro del Expediente Administrativo de Jose Gersain Vargas, inmerso en la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

Norma; que José Gersain le colaboraba económicamente a la señora Norma y que en ocasiones vio cuando él le entregaba dinero.

Finalmente, la señora Rosalba Aguirre Martínez, manifestó conocer a la gestora de la acción hace 33 años; que el esposo de ella era José Gersain; que aquel trabajaba en la casa de ellos; que convivieron juntos hasta el año 2016, cuando se radicó con la señora Bernarda; que la señora Nidia le comentó que después del viaje a Venezuela el señor José Gersain se había llevado la ropa, no obstante, continuaba estando en la vivienda, donde lo veía desayunando, almorzando o viendo televisión; que sabía que el señor José tramitó un incremento pensional en favor de la señora Norma Orfilia.

A juicio de la Sala, respecto a la pareja conformada por José Gersain Vargas y Norma Orfilia Naranjo, se encuentra plenamente acreditada la unión matrimonial celebrada el 16 de enero de 1967 y que la misma se encontraba vigente a la hora del deceso, por lo que correspondía determinar si convivieron por lo menos 5 años en cualquier tiempo para determinar el porcentaje pensional correspondiente. Por consiguiente, se estima que de conformidad a los dichos de la demandante y tal y como lo confirmó la misma Bernarda Ramírez Restrepo, la señora Norma Ofilia convivió con el causante hasta el año 1994, año en el que viajó a Venezuela, evidenciando a su regreso que el señor José Gersain ya convivía con la señora Bernarda.

En consecuencia, resulta acertada la conclusión de la A-quo de tener a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional, dado que logró demostrar la convivencia exigida por la disposición legal.

Frente a la señora Bernarda Ramírez Restrepo, aquella demostró con el causante una convivencia que se extendió entre los años 1994 y 2017, como bien dispuso Colpensiones en la investigación adelantada y los trámites efectuados previo al reconocimiento otorgado en la resolución SUB 74560 del 24 de mayo de 2017<sup>11</sup>, análisis probatorio que permitió concluir en sede administrativa el cumplimiento de convivencia exigida por la disposición legal, esto es, en los 5 años que precedieron la muerte de su compañero.

---

<sup>11</sup> Folio 1 a 9 del archivo “GRF-AAT-RP-2017\_2779355-20170524062527”, dentro del Expediente Administrativo de Jose Gersain Vargas, inmerso en la subcarpeta “01 Expediente Digitalizado” de la carpeta de Primera Instancia.

Conforme lo hasta aquí expuesto, habiéndose acreditado que la convivencia perduró entre 1967 y 1994, esto es por espacio de 27 años, resulta inequívoco que la señora Norma Orfilia Naranjo, en calidad de cónyuge supérstite, separada de hecho con un vínculo matrimonial vigente, es beneficiaria de la prestación de sobreviviente objeto de la litis, conforme a las exigencias normativas y jurisprudenciales a las que se ha hecho alusión en esta providencia.

En ese orden, tanto a la señora Bernarda Ramírez Restrepo como a la aquí demandante les asiste el derecho de pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia. Así, a la cónyuge supérstite, Norma Orfilia Naranjo, le asiste derecho a un 53.97%, mientras que a la compañera permanente, Bernarda Ramírez Restrepo, corresponde un 46.03% por haber convivido con el causante, 27 años y 15 días la primera, y 23 años y 25 días la segunda, respectivamente.

En cuanto a la excepción de prescripción, se dirá que la misma no operó por cuanto entre el fallecimiento del causante, las reclamaciones administrativas y la presentación de la demanda no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y la s.s.

Frente a la censura que propone Colpensiones, relativa al retroactivo concedido por la Jueza de primer grado, se dirá que el mismo es un derecho intrínseco a la gracia pensional que no se ve afectado por la controversia que se genere frente al mismo, de manera que se debe reconocer desde el momento de su causación -25 de febrero de 2017-. Ahora, si bien la entidad de seguridad social actuó en un principio conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que otorgó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la codemandada, con el convencimiento pleno de que esta, en calidad de compañera permanente, era la única beneficiaria de la prestación que dejó causada el señor José Gersain Vargas, tal situación no la exonera de asumir el pago retroactivo pensional a partir del 16 de junio de 2017, pues fue en esa fecha cuando la actora reclamó la prestación y, por ende, conoció de primera mano la controversia que se cernía sobre el derecho pensional; por lo que debió adelantar oportunamente las actuaciones que le correspondían para obtener la redistribución de la sustitución pensional.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1019 de 2021, que estableció cinco reglas sobre pensión de sobreviviente cuando hay nuevos beneficiarios, Colpensiones puede descontar a la primera beneficiaria hasta el 50% del porcentaje que le corresponde a efectos de obtener la devolución de lo pagado de más a ella. En ese sentido, se adicionará el fallo de primer grado para autorizar a Colpensiones a que descuente del porcentaje que le corresponden a futuro a la señora **Bernarda Ramírez Restrepo**, un máximo del 50% hasta el momento en que recobre el total de las mesadas canceladas a aquella desde el 27 de febrero de 2017.

En atención a lo anterior, la Sala avala el cálculo del retroactivo pensional efectuado por Jueza de instancia y la determinación de que su pago debe ser efectuado por Colpensiones. En cuanto a los intereses moratorios, bien hizo la A quo al reconocerlos a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, los supeditó exclusivamente al incumplimiento del fallo y no los estableció desde fecha pretérita, en consideración a que, **por disposición legal**, primero debía dirimirse en la jurisdicción ordinaria el derecho en conflicto. Con todo, a efectos de paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fue atinada la disposición que ordenó cancelar el retroactivo debidamente indexado. Las anteriores disposiciones no se modificarán en segunda instancia atendiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes por haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, según el cual hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda. En este punto debe aclararse que en otros eventos esta Colegiatura ha exonerado de costas a Colpensiones bajo los mismos argumentos que se esgrimieron para no condenar a intereses moratorios (salvo los causados después de la ejecutoria de la sentencia), pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 10364 de 2020, llamó la atención de esta Corporación a efectos de que fulminara la condena en costas, con independencia de los factores que pudieron sustentar el actuar de la parte vencida en el juicio.

Al no haber prosperado el recurso, las costas de segunda instancia correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la señora Norma Orfilia Naranjo. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6 RESUELVE**

**PRIMERO**.- **ADICIONAR** la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **NORMA ORFILIA NARANJO** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **BERNARDA RAMÍREZ RESTREPO**, en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones a que descuente del porcentaje que le corresponden a futuro a la señora **Bernarda Ramírez Restrepo**, un máximo del 50% hasta el momento en que recobre el total de las mesadas canceladas a aquella desde el 27 de febrero de 2017.

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO**.- **COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la señora Norma Orfilia Naranjo. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94aedf989657a755420ffbe72c84cd430c428202dde3a1a6ae6632e83c9f0756**

Documento generado en 31/05/2022 08:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**